

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **FABÍAN ALFONSO DAVILA**, contra el auto de 28 de junio de la pasada anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, ordenando a la actora, entre otras en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo *"Acreditar sumariamente que la demandante incurrió en los gastos de educación, esto como quiera que el título base de la ejecución es complejo y de su literalidad no se puede cuantificar el valor de dichas pretensiones, para lo cual deberá allegar los soportes respectivos"*.

2. El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito de 5 de marzo de 2021 procedió a subsanar oportunamente los yerros advertidos en auto inadmisorio de la demanda, indicando respecto al requerimiento mencionado en párrafo anterior que *"para el momento la demandante no tiene los respectivos recibos por que se extraviaron, por lo cual se desiste de esta pretensión, o si el despacho considera se aportaran durante el proceso"*.

3. Mediante proveído de 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la niña **MARIANA VALENTINA DÁVILA TUTA** representada legalmente por su progenitora **ANDREA HORTENCIA TUTA OLARTE** y en contra de **FABÍAN ALFONSO DAVILA**, incluyendo, entre otras sumas, los valores por concepto de educación correspondiente a los años 2011 a 2019, y librando mandamiento *"Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem (...)"*.

3. Inconforme con el auto antes referido, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra los numerales 36 a 44 y 45, de la decisión mencionada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, advierte el recurrente que pese a la manifestación efectuada por la parte demandante al momento de subsanar la demanda, en cuanto a su

deseo de desistir de las pretensiones contenidas en el numeral 3 del escrito de demanda, es decir, de los valores por concepto de educación que se pretendían ejecutar, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por dichas sumas, tal y como se desprende de los numerales 36 a 44 del mencionado proveído, decisión que contraría el principio de congruencia, por lo que solicita que el mandamiento de pago se modifique, y se proceda a librarlo conforme lo pedido por la parte ejecutante en escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, señala el inconforme que, atendiendo a que la alimentaria **MARIANA VALENTINA DÁVILA TUTA** alcanzó la mayoría de edad, y por ende la emancipación legal, lo cual implica que no se requiere de ninguna formalidad adicional de las partes o involucrados, ni tampoco de resolución judicial, resulta improcedente librar mandamiento por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, tal y como se procedió en el numeral 45 del auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en auto de 28 de junio de 2021, o en su defecto corregir para modificar la mencionada decisión, en orden a librar nuevamente el mandamiento de pago como corresponde, esto es, sin incluir los valores por concepto de educación, y por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen.

3. En orden a resolver el recurso interpuesto, el Despacho abordará cada una de las inconformidades de la parte recurrente tal y como sigue:

3.1. Respecto a la decisión de librar mandamiento de pago "*Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem (...)*", a pesar de que la alimentaria cumplió la mayoría de edad.

Sobre este punto, recordar que, conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., *"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento"*.

Ahora bien, respecto a la obligación alimentaria para los hijos que superan la mayoría de edad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-854 de 24 de octubre de 2012, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)".

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios

(los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"

(...)

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las

garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”

(...)

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo”

(...)

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”.

En esos términos, no le asiste razón al recurrente al solicitar que se revoque el numeral 42 del auto objeto de reproche, para, en su lugar, abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., atendiendo a que la alimentaria alcanzó la mayoría de edad el pasado 3 de mayo, y por ende, según lo dicho por el memorialista, la emancipación legal de su progenitor, puesto que de hacerlo, se estaría desconociendo el derecho que le asiste a la joven **MARIANA VALENTINA DÁVILA TUTA** de reclamar los alimentos adeudados por su progenitor **FABÍAN ALFONSO DAVILA**, a los cuales se comprometió a proporcionar conforme se desprende del título ejecutivo base de la presente acción, y a los que se sigan causando, advirtiendo desde ya al recurrente, que la mayoría de edad alcanzada por la alimentaria no es óbice para que el aquí ejecutado continúe cumpliendo con sus obligaciones paterno - filiales, más aún cuando de la revisión del plenario, específicamente de los documentos adosados al mismo, no se avizora la existencia de una decisión en la que se exonere al señor **FABÍAN ALFONSO DAVILA** de la obligación de proporcionar alimentos a su hija **MARIANA**

VALENTINA DÁVILA TUTA, quien valga aclarar cuenta a la fecha con 18 años de edad, y por tanto la obligación de proporcionar alimentos se mantiene incólume, ostentando por demás la calidad de prestación periódica, por lo que se encuentran reunidos a cabalidad los lineamientos requeridos para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., y en consecuencia se mantendrá incólume, en ese sentido, el auto de 28 de junio de 2021.

3.2. Respecto a la inclusión de los valores por concepto de educación, por los cuales se libró mandamiento de pago, tal y como consta en los numerales 36 a 44 del mencionado proveído.

Frente a dicha inconformidad, indica desde ya el Despacho, que le asiste razón al recurrente, toda vez que no resultaba procedente librar mandamiento de pago respecto de los valores por concepto de gastos de educación de los años 2011 a 2019, puesto que revisada la actuación se tiene que el apoderado de la actora, en virtud del requerimiento efectuado por el despacho en auto inadmisorio de la demanda, y en lo concerniente a dicha erogación indicó que *"para el momento la demandante no tiene los respectivos recibos por que se extraviaron, **por lo cual se desiste de esta pretensión, o si el despacho considera se aportaran durante el proceso**".* (negrilla fuera de texto). En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto en mención, y se procederá a librar el mandamiento de pago como corresponde, esto es, sin incluir los valores por concepto de educación de cuyo cobro desistió la parte ejecutante.

Finalmente, y como quiera que revisada la actuación se advierte que la alimentaria **MARIANA VALENTINA DÁVILA TUTA**, ostenta la mayoría de edad y la señora **ANDREA HORTENCIA TUTA OLARTE** ya no ostenta su representación, se procederá a librar el mandamiento de pago, atendiendo a dicha situación, y en ese sentido se tendrá a la alimentaria como demandante, advirtiéndose con todo, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 22 de noviembre de la pasada anualidad.

En mérito, de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 28 de junio de 2021, conforme lo expuesto en líneas precedentes, en consecuencia el mandamiento de pago modificado quedará así:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO por ALIMENTOS, a favor de la joven **MARIANA VALENTINA DÁVILA TUTA** contra de **FABÍAN ALFONSO DAVILA**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de \$37.422.180,00 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$172.800,00 por concepto del saldo adeudado de cuotas de alimentos, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de \$14.400,00.

2. Por la suma de \$5.173.704,00 por concepto de cuotas de alimentos, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de \$431.142,00.

3. Por la suma de \$3.648.000,00 por concepto de cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de marzo a junio y septiembre a diciembre de 2012, cada una por valor de \$456.000,00.

4. Por la suma de \$199.000,00 por concepto del saldo adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2012.

5. Por la suma de \$188.000,00 por concepto del saldo adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2012.

6. Por la suma de \$3.320.100,00 por concepto de cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, cada una por valor de \$474.300,00.

7. Por la suma de \$321.900,00 por concepto del saldo adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2013.

8. Por la suma de \$87.000,00 por concepto del saldo adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2013.

9. Por la suma de \$133.400,00 por concepto del saldo adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2013.

10. Por la suma de \$3.968.000,00 por concepto de cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de enero a abril, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2014, cada una por valor de \$496.000,00.

11. Por la suma de \$118.000,00 por concepto del saldo adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2014.

12. Por la suma de \$287.000,00 por concepto del saldo adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2014.

13. Por la suma de \$1.037.000,00 por concepto de cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de febrero y junio de 2015, cada una por valor de \$518.500,00.

14. Por la suma de \$991.600,00 por concepto de saldos adeudados de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero, marzo, abril,

mayo, septiembre, octubre y noviembre de 2015, cada una por valor de \$119.500,00; \$248.500,00; \$272.000,00; \$98.500,00; \$36.100,00; \$98.500,00 y \$118.500,00; respectivamente.

15. Por la suma de \$554.800,00 por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de marzo de 2016.

16. Por la suma de \$1.373.862,00 por concepto de saldos adeudados de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio y septiembre de 2016, cada una por valor de \$65.400,00; \$168.126,00; \$231.233,00; \$300.154,00; \$274.828,00 y 334.121,00; respectivamente.

17. Por la suma de \$1.652.608,00 por concepto de saldos adeudados de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, por valores de \$29.626,00; \$179.777,00; \$174.194,00; \$311.178,00; \$64.054,00; \$212.00163,00; \$232.888,00; \$213.342,00 y \$234.846,00; respectivamente.

18. Por la suma de \$629.000,00 por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de abril de 2018 .

19. Por la suma de \$1.608.377,00 por concepto de saldos adeudados de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, septiembre y noviembre de 2018, por valores de \$54.243,00; \$277.990,00; \$264.100,00; \$525.307,00 y \$486.737,00; respectivamente.

20. Por la suma de \$666.000,00 por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de octubre de 2019.

21. Por la suma de \$2.406.441,00 por concepto de saldos adeudados de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2019, por valores de \$162.379,00; \$120.061,00; \$223.706,00; \$520.056,00; \$283.406,00; \$181.233,00; \$313.000,00 y \$603.000,00; respectivamente.

22. Por la suma de \$3.607.181,00 por concepto de saldos adeudados de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses enero a diciembre de 2020, por valores de \$188.700,00; \$290.700,00; \$338.700,00; \$294.700,00; \$298.700,00; \$333.700,00; \$260.067,00; \$320.364,00; \$333.892,00; \$342.628,00; \$441.287,00 y \$163.743,00; respectivamente.

23. Por la suma de \$722.264,00 por concepto de saldos adeudados de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, por valores de \$370.864,00 y 351.400,00; respectivamente.

24. Por la suma de \$200.000,00 por concepto de dos mudas de ropa adeudadas para el año 2009, cada una por valor de \$100.000,00.

25. Por la suma de \$310.920,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2010, cada una por valor de \$103.640,00.

26. Por la suma de \$323.358,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2011, cada una por valor de \$107.786,00.

27. Por la suma de \$342.111,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2012, cada una por valor de \$114.037,00.

28. Por la suma de \$355.863,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2013, cada una por valor de \$118.621,00.

29. Por la suma de \$371.877,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2014, cada una por valor de \$123.959,00.

30. Por la suma de \$388.986,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2015, cada una por valor de \$129.662,00.

31. Por la suma de \$416.214,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2016, cada una por valor de \$138.738,00.

32. Por la suma de \$345.350,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2017, cada una por valor de \$148.450,00.

33. Por la suma de \$471.624,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2018, cada una por valor de \$157.208,00.

34. Por la suma de \$499.923,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2019, cada una por valor de \$166.641,00.

35. Por la suma de \$529.917,00 por concepto de tres mudas de ropa adeudadas para el año 2020, cada una por valor de \$176.639,00.

36. Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

37. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

38. Las costas se fijan en otra oportunidad.

SEGUNDO: En lo demás, el auto de 28 de junio de 2021 se mantiene incólume.

TERCERO: Proceda Secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda, advirtiéndole que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta los escritos remitidos al correo institucional los días 19 y 28 de octubre de los cursantes.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 de 08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eceb5d10d5b1b1f6cc7d6fe7d3c1fd6a2c3064edcf1c38d29e1a190fb876d6**

Documento generado en 07/04/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>